



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1988/17 + AM 1
12 de enero de 1988

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
44° período de sesiones
Tema 10 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, con arreglo
a la resolución 1987/29 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

<u>Capitulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 3	1
I. CUESTIONES RELATIVAS AL MANDATO	4 - 13	2
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	14 - 22	5
A. Correspondencia	14 - 16	5
B. Acción urgente	17 - 20	5
C. Consultas	21	7
D. Observaciones sobre el terreno	22	7
III. NORMAS NACIONALES PARA LA REPRESION Y/O PREVENCION DE LA TORTURA	23 - 39	9
IV. LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	40 - 49	15
A. Castigo corporal	42 - 44	15
B. Condiciones de detención inhumanas	45	16
C. Trato severo generalizado	46	16
D. Permanencia prolongada en la galería de condenados a muerte	47	16
E. Reclusión de menores junto con adultos	48 - 49	16
V. ANALISIS DE LA INFORMACION RECIBIDA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PRACTICA DE LA TORTURA	50 - 58	18
VI. MEDIDAS PREVENTIVAS	59 - 72	21
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	73 - 81	24

INTRODUCCION

1. En su 41° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de su resolución 1985/33, decidió designar un Relator Especial para que examinase las cuestiones de la tortura. El 12 de mayo de 1985, el Presidente de la Comisión designó al Sr. Peter Kooijmans (Países Bajos) Relator Especial. En cumplimiento de esa resolución, el Relator Especial, entre otras cosas, solicita y recaba información fidedigna en relación con la tortura y responde efectivamente a dicha información.
2. Tal como se le solicitara, el Sr. Kooijmans presentó un amplio informe a la Comisión en su 42° período de sesiones (E/CN.4/1986/15) e informó a la Comisión acerca de sus actividades, junto con sus conclusiones y recomendaciones. Su mandato fue renovado posteriormente en el 42° período de sesiones de la Comisión en virtud de la resolución 1986/50.
3. En su 43° período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Relator Especial (E/CN.4/1987/13) y aprobó la resolución 1987/29, en virtud de la cual decidió nuevamente prorrogar por otro año el mandato del Relator Especial, con el fin de que pudiera presentar nuevas conclusiones y recomendaciones a la Comisión en su 44° período de sesiones. El Consejo Económico y Social hizo suya dicha resolución en virtud de su decisión 1987/146.

I. CUESTIONES RELATIVAS AL MANDATO

4. La entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 26 de junio de 1987, se puede calificar de un importante paso adelante en los esfuerzos para erradicar el fenómeno de la tortura. Resulta efectivamente alentador que esta Convención, que hasta la fecha ha sido ratificada por 28 Estados, entrara en vigor cuando iban transcurridos poco más de dos años desde que quedara abierta a la firma. Esto se puede considerar como una prueba de que la comunidad internacional desea verdaderamente enfrentarse con decisión a una de las formas más repugnantes de las violaciones de los derechos humanos. Por consiguiente, cabe esperar que en el futuro inmediato el número de los Estados Partes en la Convención aumentará considerablemente, hasta el punto de que su aplicación se haga casi universal.

5. El Comité cuya constitución se prevé en el artículo 17 de la Convención fue elegido el 26 de noviembre de 1987. Por lo tanto, parece adecuado comparar en el presente informe las funciones que la Convención encomienda al Comité con el mandato del Relator Especial decidido por la Comisión.

6. En primer lugar, el Comité únicamente tiene competencia en lo que respecta a los Estados que se hayan hecho Partes en la Convención, en tanto que el Relator Especial -como ocurre con todos los procedimientos temáticos establecidos por la Comisión- puede dirigirse a los Gobiernos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados reconocidos como observadores por esta organización. Con todo, más importancia tienen las distintas índoles de los mandatos del Comité y del Relator Especial, respectivamente. El Comité debe determinar si las Partes en la Convención cumplen las obligaciones que ese tratado les impone. Esta comprobación puede efectuarla de diversas maneras: examinando los informes que los Estados Partes deben presentar en virtud del artículo 19 de la Convención y formulando observaciones a esos informes; examinando las denuncias presentadas por los Estados o las personas siempre que su competencia para hacerlo esté reconocida en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención; y por último, efectuando indagaciones en los casos de práctica sistemática de la tortura, siempre que su competencia para efectuar tales indagaciones no haya sido descartada por el Estado Parte. En consecuencia, la tarea principal del Comité es determinar si los Estados concretos cumplen o han cumplido las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Por lo tanto, sus funciones se pueden describir en términos casi judiciales.

7. La función del Relator Especial para las cuestiones relativas a la tortura es completamente distinta. Este debe informar a la Comisión, un órgano integrado por representantes de los gobiernos, sobre el fenómeno de la tortura en general. Esto se refleja en su mandato, según los términos del párrafo 12 de la resolución 1987/29, en el que se le pide que informe a la Comisión sobre "sus actividades relativas a la cuestión de la tortura, incluidos la práctica y el alcance de la misma, junto con sus conclusiones y recomendaciones".

8. Para llevar a cabo su mandato, el Relator Especial se dirige a los gobiernos concretos y les pide información acerca de las medidas legislativas y administrativas que han adoptado para impedir la práctica de la tortura y remediar las consecuencias de ésta cuando haya tenido lugar.

9. Para poder informar sobre la práctica y el alcance de la tortura, el Relator Especial tiene derecho a recibir información de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales. Inevitablemente, esta información casi siempre se refiere a casos concretos ocurridos en países determinados. Siempre que ha recibido información de este tipo, el Relator Especial puede ponerla en conocimiento del gobierno interesado y pedir a éste que formule observaciones. Al hacer esto y al informar posteriormente a la Comisión, el Relator Especial no se pronuncia sobre lo bien fundado de todas y cada una de las reclamaciones; la información recibida, junto con las observaciones formuladas por los gobiernos, le permiten presentar a la Comisión un panorama de la práctica y el alcance de la tortura en el mundo. Es ésta una diferencia importante entre los mandatos del Comité y el Relator Especial, respectivamente: el Comité debe determinar si una denuncia tiene fundamento; el Relator Especial puede señalar esas denuncias a la atención de los gobiernos y pedirles que formulen observaciones; a la vista de tales observaciones y de cualesquiera consultas que hayan tenido lugar entre el representante del gobierno y el Relator Especial, se preparan las conclusiones y recomendaciones de carácter general que se incluyen en el informe.

10. Con todo, hay otra diferencia tal vez más llamativa entre los mandatos del Comité y del Relator Especial, respectivamente. El Comité, al igual que todo órgano casi jurídico, es por naturaleza pasivo. Aparte de tener competencia para llevar a cabo una investigación, competencia que se menciona en el artículo 20 de la Convención, el Comité debe esperar a que se le presente un informe o una denuncia para poder desempeñar sus funciones. Al Relator Especial, en cambio, se le invita a que "tenga presente la necesidad de poder responder con eficacia a la información fidedigna que llegue a su poder". Esta disposición, que figura también en otros mandatos establecidos por la Comisión, ha dado origen al llamado procedimiento de acción urgente. Esta disposición precisamente subraya el carácter esencialmente humanitario de los mecanismos establecidos por la Comisión, los cuales permiten evitar violaciones potenciales de los derechos humanos al hacer posible que se señale a la atención del gobierno interesado el caso de que se trate.

11. La diferencia entre las tareas del Comité y las del Relator Especial se pueden caracterizar de la manera siguiente: el Comité debe determinar si un Estado que ha aceptado obligaciones concretas en virtud de un tratado cumple tales obligaciones; en caso contrario, el Comité debe demostrar que el Estado interesado ha violado las citadas obligaciones; esta cuestión tiene que ver con la demostración de la responsabilidad del Estado y, en caso de denuncia individual, ha de aplicarse la norma clásica del agotamiento de los recursos internos. No obstante, la Comisión ha puesto a punto el instrumento de los procedimientos temáticos para utilizarlo en la lucha contra prácticas que han sido proscritas por la comunidad internacional y como medio para acudir al rescate de las víctimas posibles o efectivas de tales prácticas proscritas. Por consiguiente, se carga el acento en el elemento de la "eficacia" y en la adopción de medidas preventivas.

12. Por lo tanto, los mandatos del Comité y el Relator Especial, respectivamente, más que competir entre sí se complementan. No obstante, para los gobiernos la existencia de estos dos mecanismos distintos entre sí puede provocar una cierta duplicación del trabajo. Esta duplicación se debe evitar

siempre que sea posible. Por ejemplo, los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar al Comité en virtud del artículo 19 de la Convención se deben hacer llegar al Relator Especial; así, este último no tendrá que dirigirse a los gobiernos en cuestión pidiéndoles información sobre medidas legislativas y administrativas en el intervalo entre la presentación de informes al Comité. No obstante, conviene insistir en que la utilización que ambos mecanismos hacen de esa información es radicalmente distinta. El Comité necesita la información para poder decidir si el Estado Parte ha cumplido las obligaciones que se derivan del tratado; para el Relator Especial la información resulta esencial, ya que le permite trazar un panorama general de la existencia de medidas preventivas y, sobre esta base, formular recomendaciones de carácter general.

13. En vista del carácter complementario de los dos mecanismos, el Relator Especial espera con ilusión que el Comité comience a desempeñar sus funciones y confía en que se establecerá una fructífera colaboración que enriquecerá a los dos mecanismos, dado que el objetivo último de ambos, la eliminación de la tortura, es idéntico.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Correspondencia

14. En cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 1987/29, el Relator Especial dirigió notas verbales a los gobiernos el 3 de julio de 1987 con la petición de que facilitaran información sobre las medidas adoptadas o previstas para impedir y/o combatir la tortura. El Relator Especial también destacó la importancia de establecer un sistema de visitas periódicas y programas de capacitación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y personal de seguridad. Además, solicitó información general u observaciones en relación con su mandato.

15. En respuesta a la petición del Relator Especial, los siguientes Gobiernos presentaron información: Argentina (7 de diciembre de 1987), Bahrein (14 de agosto de 1987), Bulgaria (20 de agosto de 1987), Canadá (8 de septiembre de 1987), Cuba (12 de septiembre de 1987), Chipre (15 de octubre de 1987), Filipinas (1° de octubre de 1987), Grecia (16 de noviembre de 1987), Guatemala (25 de agosto de 1987), Iraq (17 de julio de 1987), Jamahiriya Arabe Libia (12 de octubre de 1987), México (23 de septiembre de 1987), Países Bajos (11 de agosto de 1987), Panamá (22 de septiembre de 1987), Paraguay (20 de julio de 1987), Perú (25 de julio y 21 de agosto de 1987), Polonia (29 de octubre de 1987), República de Corea (24 de septiembre de 1987), República Democrática Alemana (23 de septiembre de 1987), República Socialista Soviética de Bielorrusia (17 de septiembre de 1987), República Socialista Soviética de Ucrania (12 de noviembre de 1987), Sudán (19 de noviembre de 1987), Trinidad y Tabago (30 de septiembre de 1987), Turquía (8 de septiembre de 1987), Yugoslavia (16 de octubre de 1987). Los Gobiernos de Birmania y Kenya proporcionaron información en respuesta a la petición cursada por el Relator Especial en julio de 1986.

16. Al igual que en años anteriores, el Relator Especial recibió numerosas acusaciones de la práctica de tortura procedentes de diferentes fuentes. Tras analizarlas, cartas que contenían un breve descripción de las acusaciones recibidas fueron transmitidas a 29 países para su aclaración. Además, el Relator Especial decidió volver a transmitir, el 26 de junio de 1987, las acusaciones enviadas a 17 gobiernos en 1985 y 1986. Al momento de la preparación del presente informe, no se han recibido respuestas a estos recordatorios de los Gobiernos del Afganistán, Burkina Faso, el Congo, Guatemala, Irán (República Islámica del), Israel, Mozambique, la República Arabe Siria, el Sudán, Suriname, Togo, Uganda, Zaire y Zimbabwe.

B. Acción urgente

17. En 1987 se recibieron varias solicitudes de acción urgente. El Relator Especial decidió señalar inmediatamente a la atención del gobierno respectivo 14 de esas solicitudes, por razones puramente humanitarias, para garantizar la protección del derecho a la integridad física y mental del individuo. Solicitó asimismo información sobre las medidas correctivas, incluso las adoptadas por el poder judicial, en el caso de que las acusaciones fueran fundadas. La mayor parte de las acusaciones se referían a personas sometidas a tortura durante interrogatorios cuando se hallaban incomunicadas en poder de la policía de seguridad.

18. Se enviaron llamamientos urgentes a los siguientes Estados:

- a) El Salvador (7 de enero y 18 de septiembre de 1987), relativo a siete trabajadores agrícolas detenidos en régimen de incomunicación, una mujer detenida por la policía de seguridad durante una manifestación pública y un hombre capturado en el recinto universitario por personas desconocidas;
- b) Guatemala (1° de diciembre de 1987), relativo a tres personas presuntamente detenidas y mantenidas en régimen de incomunicación en una base militar;
- c) Líbano (28 de julio de 1987), relativo a varias personas de la misma aldea detenidas y encarceladas por los militares;
- d) Paraguay (9 de enero, 29 de abril y 18 de septiembre de 1987), relativo a un locutor de radio detenido en régimen de incomunicación por personal de seguridad, seis delincuentes comunes y cuatro dirigentes políticos detenidos;
- e) Perú (1° de diciembre de 1987), relativo a la nueva detención y a la posible desaparición de una persona que según se informa fue arrestada por personal militar;
- f) República Arabe Siria (29 de septiembre y 4 de noviembre de 1987), relativo a cinco personas detenidas por personal de los servicios de inteligencia militar y a otras cuatro personas detenidas por personal de la seguridad interior y mantenidas en régimen de incomunicación;
- g) Sudáfrica (28 de abril de 1987), relativo a cinco personas detenidas en régimen de incomunicación por fuerzas de seguridad sudafricanas en Namibia en virtud de la Terrorism Act (Ley de Terrorismo);
- h) Suriname (29 de junio de 1987), relativo a una persona detenida por la policía de seguridad;
- i) Turquía (1° de mayo de 1987), relativo a una mujer detenida por la policía para interrogarla sobre el paradero de su esposo;
- j) Zimbabwe (27 de enero de 1987), relativo a una persona detenida en régimen de incomunicación en virtud de las Normas de las Fuerzas de Emergencia.

19. A raíz de los llamamientos hechos en 1987, el Relator Especial recibió las respuestas siguientes:

- a) El Gobierno de Suriname transmitió una respuesta por télex el 6 de agosto de 1987 en la que rechazaba toda acusación en el sentido de que el detenido hubiera sido sometido a cualquier forma de tortura. Según esta respuesta, el detenido había recibido la visita de un representante del Comité Internacional de la Cruz Roja y tenía derecho a la asistencia de un letrado;

- b) El 17 de julio de 1987, el Gobierno de Turquía informó al Relator Especial que la mujer detenida había sido puesta en libertad el 13 de mayo de 1987 y que no se había presentado ninguna denuncia a las autoridades turcas en relación con torturas. Además, en la respuesta se reiteró que "las autoridades turcas están obligadas por ley a iniciar una investigación oficial en los casos en que se presentan tales denuncias, dado que la tortura es una categoría prohibida y perseguible";
- c) En una carta de fecha 25 de noviembre de 1987, el Gobierno de Sudáfrica proporcionó información sobre cinco personas detenidas por la policía del Africa sudoccidental en virtud de las disposiciones de la sección 6 i) de la Terrorism Act 83 de 1967, presuntamente sometidas a torturas. Según el Gobierno, "las indagaciones efectuadas han revelado que no sufrieron violencias físicas ni malos tratos psicológicos. Todas ellas han recibido quincenalmente la visita de magistrados y médicos que actúan de manera independiente. Se informó a los detenidos de su derecho a formular peticiones al Gabinete del Gobierno de Transición relativas tanto a las condiciones de detención como a la puesta en libertad. No se ha recibido ninguna petición en tal sentido";
- d) En lo tocante a El Salvador, el Relator Especial fue informado de que siete trabajadores agrícolas y una mujer que estaban detenidos habían sido puestos en libertad de acuerdo con la ley de amnistía. No se proporcionó información sobre las presuntas tortura y desaparición de un hombre ocurridas en el recinto de la universidad en septiembre de 1987;

20. El Relator Especial recibió cinco respuestas relativas a llamamientos efectuados en 1986 procedentes de Bahrein (14 de agosto de 1987), El Salvador (11 de febrero y 7 de septiembre de 1987), el Paraguay (20 de enero de 1987) y Sudáfrica (2 de febrero de 1987).

C. Consultas

21. Siguiendo la práctica establecida, el Relator Especial celebró consultas en Ginebra durante visitas efectuadas en abril, junio, julio, septiembre y diciembre de 1987. Mantuvo consultas en privado con representantes de los gobiernos que expresaron el deseo de reunirse con él. También recibió a miembros de organizaciones no gubernamentales y a particulares que afirmaron haber sido víctimas de torturas.

D. Observaciones sobre el terreno

22. En varias ocasiones, el Relator Especial ha expresado su disposición a viajar al territorio de cualquier Estado Miembro con el consentimiento o por invitación del gobierno de que se trate con el objeto de realizar observaciones sobre el terreno. En este sentido, el Relator Especial mantuvo conversaciones preliminares en Ginebra a comienzos de 1987 con representantes de la Argentina, Colombia, el Perú y el Uruguay. El Relator Especial propuso efectuar visitas regionales con el propósito de intercambiar puntos de vista con las autoridades gubernamentales, centrándose en particular en las medidas

correctivas y preventivas destinadas a contribuir a la erradicación del fenómeno de la tortura. Los cuatro Gobiernos citados cursaron invitaciones al Relator Especial, que en principio tenía previsto realizar la visita del 6 al 18 de diciembre de 1987. En carta de fecha 27 de octubre de 1987, comunicó oficialmente a los Gobiernos antes citados las fechas y los programas, que fueron aceptables para todos salvo el Perú, país que indicó que prefería que la visita tuviera lugar en enero de 1988 debido a que, en el período sugerido por el Relator Especial, pocos o ninguno de los funcionarios con los que éste deseaba reunirse estarían disponibles.

III. NORMAS NACIONALES PARA LA REPRESION Y/O
PREVENCION DE LA TORTURA

23. El 3 de julio de 1987, en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 1987/29 de la Comisión, el Relator Especial dirigió notas verbales a los gobiernos pidiéndoles que suministraran información sobre las medidas adoptadas o previstas para impedir o combatir la tortura. Además se hizo hincapié en los párrafos 2 y 6 de la misma resolución, relativos al establecimiento de un sistema de visitas periódicas y a la importancia de los programas de capacitación para el personal encargado de aplicar la ley y el personal de seguridad.

24. En respuesta a esa solicitud, el Relator Especial recibió información de 25 Estados sobre sus respectivas normas destinadas a reprimir y/o prevenir la tortura, a saber: Argentina, Bahrein, Canadá, Chipre, Filipinas, Grecia, Guatemala, Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, República de Corea, República Democrática Alemana, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Sudán, Trinidad y Tabago, Turquía, Yugoslavia.

25. La Argentina comunicó que la tortura estaba prohibida en la Constitución y que el artículo 144 del Código Penal argentino había sido enmendado en virtud de la Ley N° 23.097 de 28 de septiembre de 1984, de conformidad con la cual:

"Se reprime con reclusión o prisión de 8 a 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiera a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad cualquier clase de tortura, bastando que el funcionario tenga poder de hecho sobre la víctima aun cuando la misma no se encuentre jurídicamente a su cargo. Igual pena se impone a particulares que ejecutaren los hechos mencionados. Asimismo, en caso de que resultare la muerte de la víctima con motivo de la tortura, se impondrá pena privativa de la libertad, de reclusión o prisión perpetua. La misma norma define como tortura no sólo los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos cuando éstos tengan gravedad suficiente (art. 1° Ley 23.097, modificatorio del art. 144, 3° del Código Penal de la Nación). Lo anterior implica, dentro del ordenamiento jurídico argentino, la equiparación de la tortura con el delito de homicidio."

Además, en esta ley se establecen graves penas para todo funcionario público que, estando en posición de hacerlo, no prevenga la comisión del delito de tortura y para quienes, estando en conocimiento de dicho delito, no lo comuniquen en un plazo de 24 horas. Si el funcionario en cuestión es médico, la ley le hace susceptible de descalificación específica para el ejercicio de su profesión por un período dos veces mayor al de la pena de encarcelamiento impuesta. En virtud de la ley se pueden hacer los mismos cargos contra un juez que, teniendo conocimiento de tales hechos en virtud de su cargo, no redacte la denuncia correspondiente o comunique el asunto al juez competente en un plazo de 24 horas.

26. El Relator Especial fue informado por los Gobiernos de Bulgaria (20 de agosto de 1987), el Iraq (17 de septiembre de 1987), México (23 de septiembre de 1987), Panamá (22 de septiembre de 1987), la RSS de Bielorrusia (17 de septiembre de 1987), la RSS de Ucrania (12 de noviembre de 1987) el Sudán (19 de noviembre de 1987) y Trinidad y Tabago (23 de septiembre de 1987)

acerca de las disposiciones de su legislación nacional que prohíben la tortura, con referencia específica a su Constitución, Código Penal y Código de Procesamiento Criminal respectivos.

27. El 14 de agosto de 1987, el Gobierno de Bahrein informó al Relator Especial de que la tortura estaba prohibida en virtud de los artículos 19 d) y 20 d) de la Constitución. Se refirió asimismo al artículo 208 del Código Penal y al párrafo 1 del artículo 218 del Código de Procesamiento Criminal y transcribió el texto en el que se reconoce al acusado, o a su abogado defensor, el derecho a presentar al tribunal denuncias por torturas o tratos degradantes.

28. El Gobierno de Bulgaria se remitió a la información presentada anteriormente, reiterando su apoyo a las medidas que tienen por objeto la proscripción del uso de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, e informó al Relator Especial de que había ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 1° de diciembre de 1986.

29. En una nota verbal de 8 de septiembre de 1987, el Gobierno del Canadá se refirió, entre otras cosas, a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y comunicó que el Canadá había ratificado la Convención el 24 de junio de 1987. A fin de garantizar el cumplimiento de la Convención, se había enmendado el Código Penal para crear una figura delictiva específica correspondiente a la tortura (sección 245.4). La enmienda prohibía los actos de tortura cometidos por funcionarios, tales como funcionarios encargados del orden público, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas militares, o personas que actuaran por instigación o con el consentimiento o beneplácito de aquéllos. De acuerdo con lo estipulado en la Convención, la jurisdicción para juzgar esos delitos se había extendido a los actos cometidos fuera del Canadá. En relación con las disposiciones jurídicas que rigen la actuación de la policía y de las fuerzas de seguridad, el Gobierno del Canadá deseaba comunicar al Relator Especial que, además de lo anterior, el uso de la fuerza por agentes de la policía se regía por disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas. Las normas previstas en esas disposiciones se ajustaban y a menudo iban más allá de las establecidas en el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

30. El 25 de agosto de 1987, el Gobierno de Guatemala informó al Relator Especial de que el 13 de agosto de 1987 el Congreso había elegido por consenso al Procurador para los Derechos Humanos. Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, el Procurador (equivalente a un ombudsman) es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos, que la Constitución, los tratados y convenciones internacionales aceptados por Guatemala garantizan. Ejerce su cargo por un período de cinco años y tiene personería jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República; es la máxima autoridad en derechos humanos y no está supeditado a organismos o funcionario alguno. Entre sus facultades más importantes, el Procurador podrá "investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los *derechos humanos*" y "*promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente*" (párrs. 13 c) y f) del art. 15). En particular, el artículo 17 dispone que el

Procurador "... actuará para que durante el régimen de excepción se garanticen los derechos fundamentales, cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida...".

31. El Relator Especial tomó nota en particular de la información presentada por el Gobierno de la República de Corea. Además de las salvaguardias legales dispuestas en la Constitución y otras disposiciones legislativas nacionales, el Gobierno declaró que se había creado en 1987 un comité especial para la protección de los derechos humanos, bajo la dirección del Primer Ministro. Este Comité realizó un estudio de los aspectos jurídicos, institucionales y de otra índole de las violaciones de los derechos humanos e hizo recomendaciones a fin de mejorar las salvaguardias jurídicas e institucionales contra las violaciones de los derechos humanos. Además, se habían establecido oficinas de asesoramiento en materia de derechos humanos en todas las fiscalías de distrito y en sus delegaciones por todo el país. Esas oficinas se crearon para atender los casos de violaciones de los derechos humanos en lo tocante a la indemnización de las víctimas de torturas. El artículo 2 de la Ley nacional de indemnización relativa a la responsabilidad de resarcir daños y perjuicios, dispuso que "cuando funcionarios públicos ocasionen daños a terceros intencionalmente o por negligencia en el desempeño de sus funciones oficiales, en violación de leyes o decretos... el Estado o los gobiernos autónomos locales resarcirán los daños".

32. El 11 de agosto de 1987, el Gobierno de los Países Bajos comunicó al Relator Especial que estaba concluyendo los preparativos para la ratificación de la Convención contra la Tortura, que esperaba que se produjera en un futuro próximo. El citado Gobierno, en el informe de los Países Bajos al Comité de Derechos Humanos relativo al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comunicó asimismo que la nueva característica de la Constitución revisada de los Países Bajos era la incorporación en su artículo 11 del derecho a la inviolabilidad de la persona. Sólo se podrá imponer restricciones a este derecho en virtud de normas estatutarias o de conformidad con éstas. El artículo suplementario VII concede al órgano legislativo cierto tiempo para que lleve a cabo la promulgación de esa norma estatutaria.

33. El 20 de julio de 1987, el Gobierno del Paraguay comunicó que el artículo 65 del capítulo V de la Constitución, titulado "De las garantías individuales", precautelaba a los habitantes de la República contra tales actos, expresando parte de sus previsiones como sigue:

"Nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles o inhumanos. El régimen penitenciario será desarrollado en establecimientos adecuados, sanos y limpios, y tenderá a promover la readaptación social del recluso, por medio de un tratamiento integral que será determinado por la ley."

El Gobierno también comunicó que se habían iniciado juicios a personas encargadas de la seguridad y del orden público en aquellos casos en que se habían lamentado abusos en sus atribuciones derivando de ellos situaciones violatorias de la precedente provisión constitucional.

34. El Gobierno del Perú transmitió el texto de la Ley N° 24.700, promulgada el 24 de junio de 1987, sobre "Normas de procedimiento para la investigación policial, la institución y el juzgamiento de delitos cometidos con propósitos terroristas". De acuerdo con la ley:

"Al ser detenida o denunciada una persona por delito de terrorismo, la autoridad policial, los familiares del detenido o las Comisiones de Derechos Humanos comunicarán de inmediato y por escrito este hecho al Fiscal de Turno, quien se constituirá de inmediato en el lugar que será un centro oficial de detención. La policía comunicará de este hecho por escrito a la persona que el detenido indique. El Fiscal Provincial se encargará directamente de la investigación en defensa de la legalidad, de los derechos humanos y de los intereses tutelados por la ley; los miembros de las Fuerzas Policiales participan y actúan en las diligencias que previamente manda el Fiscal. Es indispensable la participación del abogado defensor en todas y cada una de las diligencias que se practiquen. El derecho a la defensa es irrenunciable. Si por cualquier circunstancia el abogado defensor faltare a dos citaciones consecutivas, el representante del Ministerio Público nombra de inmediato otro abogado defensor. En caso de ser indispensable para el esclarecimiento del delito, el Fiscal Provincial solicitará al Juez Instructor correspondiente que autorice la incomunicación del detenido por un plazo no mayor de diez días. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las cuales no podrán ser prohibidas por la Autoridad Policial, en ningún caso, ni requieren de ninguna autorización previa, informando al Fiscal Provincial. Concluida la investigación policial, el Ministerio Público formulará la denuncia ante el Juez Instructor en el término de 24 horas, si considera que el hecho denunciado constituye delito."

35. En nota verbal de fecha 8 de septiembre de 1987, el Gobierno de Turquía se refirió a la información presentada al Relator Especial el 16 de septiembre de 1985, el 26 de noviembre de 1985 y el 16 de septiembre de 1986 e hizo hincapié en la importancia de impartir capacitación profesional al personal encargado de hacer cumplir la ley. A este respecto el Gobierno declaró:

"En Turquía el Parlamento, el Gobierno, las autoridades judiciales, la prensa y la opinión pública son sensibles al tema de los malos tratos. Reconociendo que un nivel insuficiente de enseñanza es una de las causas principales de los casos aislados de malos tratos, el Gobierno de Turquía ha adoptado medidas a fin de aumentar el nivel educativo de las fuerzas policiales. El propósito de las nuevas medidas educativas es aumentar la sensibilidad del personal respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y promover así el respeto de unos y otras. Con ese fin, se imparten a los estudiantes cursos sobre las relaciones con los ciudadanos, las leyes referentes a derechos constitucionales, el Código Penal y las normas disciplinarias. En lo tocante a la cuestión de determinar el delito y el sospechoso y a la de entregar a los reos a las autoridades judiciales, se dictan cursos sobre investigación sumaria, procesamiento, interrogatorio y técnicas de interrogatorios y sobre psicología del delincuente a fin de que los agentes de la policía puedan actuar aplicando métodos científicos."

36. En relación con los programas de capacitación para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y personal de seguridad, los Gobiernos de Chipre, Grecia y Filipinas también hicieron referencias específicas. A este respecto el Gobierno de Chipre comunicó al Relator Especial que los reclutas de la policía estaban siguiendo "cursos de derecho, en especial derecho y procedimiento penal, que duraban alrededor de un año lectivo; asimismo se

impartían cursos periódicos de repaso que duraban alrededor de diez semanas. Además, las normas policiales sometidas a la Cámara de Representantes contenían una disposición que decía que toda denuncia contra un miembro de la policía por malos tratos infligidos a una persona durante su detención o enjuiciamiento sería estudiada por un comité especial de denuncias".

37. El Gobierno de Filipinas declaró que había adoptado las medidas siguientes para impedir o combatir la tortura:

"... El estudio de los derechos humanos como parte integral e indispensable de los programas de enseñanza y capacitación de todas las unidades militares y policiales, escuelas y academias militares, incluida la Academia Militar de Filipinas, en cumplimiento de la Orden N° 20 de fecha 4 de julio de 1986; [la organización de] seminarios, junto con el Departamento de Justicia, para mandos militares/oficiales de la policía nacional integrada de alto rango, y fiscales sobre temas relativos a los derechos humanos, tales como detención, registro y captura, investigación bajo custodia, registro y enjuiciamiento de casos, manejo y gestión de las personas bajo custodia, y otros temas conexos,... información a la tropa y campañas educativas para todos los funcionarios militares y policiales con énfasis en el respeto de los derechos humanos; [el establecimiento del] Comité Especial de acción en el Cuartel General de las Fuerzas Armadas de Filipinas y en los cuarteles generales de los principales servicios, y el de mandos unificados regionales encargados de proceder con prontitud en las cuestiones y denuncias relacionadas con las violaciones de los derechos humanos. Las actividades del Comité Especial de Acción incluyen: la fiscalización, investigación y denuncia de violaciones de los derechos humanos."

38. En su primer informe, el Relator Especial se refirió a las normas para la Administración de Exportaciones promulgada por los Estados Unidos en 1983 y en virtud de la cual podían concederse licencias de exportación para "aparatos de tortura diseñados especialmente". En una carta de 22 de abril de 1987, el Gobierno de los Estados Unidos informó al Relator Especial de que las Normas para la Administración de Exportaciones habían sido enmendadas con efecto a partir del 10 de abril de 1987. El párrafo 375.14, relativo a los requisitos para obtener la licencia de exportación de aparatos para la fiscalización y detección de delitos, contiene actualmente la disposición siguiente: "Se denegará la solicitud de licencias válidas de exportación para "aparatos de tortura diseñados especialmente"". Asimismo, se comunicó al Relator Especial que en virtud de la legislación anterior no se había concedido licencia alguna de exportación para "aparatos de tortura diseñados especialmente".

39. Se ha señalado a la atención del Relator Especial que en algunos Estados federales la facultad de promulgar leyes y tomar decisiones sobre normas administrativas relativas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al régimen de los centros de detención corresponde a los Estados constituyentes. Las autoridades de los Estados constituyentes a menudo no están plenamente informados de la evolución ocurrida a escala internacional. En consecuencia, la aplicación de los diversos instrumentos aprobados en el marco de las Naciones Unidas en tales casos puede no concordar plenamente con las normas que cabría esperar. A este respecto, tal vez sería conveniente recordar a los gobiernos interesados que semejante situación se prevé en el inciso b) del artículo 41 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados que dice que:

"En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones."

Esta disposición también podría aplicarse en los casos en que deba darse efecto a la prohibición total de la tortura. A este respecto también es importante señalar la disposición que figura en el inciso c) del artículo 41 de la citada Convención, que pide al Estado federal que sea Parte en la Convención que proporcione una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición. El Relator Especial agradecería que los gobiernos federales le facilitaran información acerca de lo que se ha hecho para poner en práctica la prohibición de la tortura tanto a nivel federal como de las unidades constituyentes.

IV. LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES

40. En su primer informe a la Comisión (E/CN.4/1986/15), el Relator Especial hizo una distinción entre dos tipos principales de tortura: la tortura física y la psicológica o mental (párr. 118); a continuación presentó una lista de métodos de tortura (párr. 119). Advirtió, sin embargo, que los dos tipos principales de tortura estaban relacionados entre sí, y que en última instancia ambos tenían efectos físicos y psicológicos. Advirtió también que la lista de métodos de tortura no era exhaustiva.

41. En otra parte de ese mismo informe, el Relator Especial señaló que existía una "zona gris" entre la tortura (propriadamente dicha) y otros tratos o penas; por tanto, el Relator Especial debía tener en cuenta algunos casos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que, al hacer un análisis más a fondo, pudiesen constituir actos de tortura (párr. 23). Recientemente se habían señalado a la atención del Relator Especial diversas situaciones que podían considerarse parte de esa "zona gris". Estas se describen a continuación.

A. Castigo corporal

42. Los códigos penales de algunos países reconocen el castigo corporal, por ejemplo, palizas o amputaciones, como sanción contra los infractores de la ley. En primer lugar, debe señalarse que el hecho de que esa clase de sanciones sean aceptadas por el derecho interno de los países no las convierte obligatoriamente en "sanciones legítimas" del tipo a que se refiere el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. Al respecto puede mencionarse la opinión del Comité de Derechos Humanos de que "la prohibición (contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) debe abarcar el castigo corporal, inclusive los castigos físicos excesivos como medida pedagógica o disciplinaria" l/. Es el derecho internacional, no el nacional, el que establece en definitiva la "legitimidad" de una determinada práctica.

43. El Relator Especial ha celebrado consultas con los representantes de un Estado donde estas formas de castigo corporal están reconocidas por el derecho nacional y de hecho se administran. Ha acogido con gran interés estas consultas y confía en que prosigan y puedan celebrarse asimismo con representantes de otros Estados que tienen disposiciones jurídicas comparables. El citado representante indicó al Relator Especial que esas formas de castigo estaban basadas en preceptos religiosos; más aún, en el contexto sociocultural de su país esas sanciones eran eficaces, por lo que debían considerarse indispensables; además, gozaban de aceptación general entre la población. El representante también puntualizó que, aunque eran severas y por tanto sólo se aplicaban en circunstancias excepcionales, esas sanciones eran menos duras que la pena capital, ya que no afectaban a la vida de la persona sentenciada. Sin embargo, la pena capital no estaba prohibida por el derecho internacional.

44. El hecho de que libros religiosos de gran autoridad reconozcan e incluso legalicen determinadas instituciones e instrumentos no significa necesariamente que esas instituciones e instrumentos sean válidos en todo tiempo y lugar. Tómese por ejemplo la esclavitud: aunque la esclavitud fue

aceptada prácticamente por la totalidad de las religiones tradicionales, hoy todos reconocen que no es compatible con la dignidad inherente al ser humano, en consecuencia, se la ha proscrito y se la considera una de las violaciones más graves de los derechos humanos. Igualmente se ha creado la opinio iuris de que el hecho de infligir un grave sufrimiento físico o mental es irreconciliable con el necesario respeto hacia la integridad física y mental del ser humano, aun cuando las sanciones sean por sí mismas perfectamente apropiadas o incluso necesarias.

B. Condiciones de detención inhumanas

45. En varias oportunidades se han señalado a la atención del Relator Especial las condiciones de detención extremadamente precarias que prevalecen en algunos países, ya sea en general o respecto de determinadas categorías de presos. De hecho, las condiciones de detención inhumanas pueden ocasionar sufrimientos extremos, especialmente cuando son producto de una política deliberada, y por tanto constituyen tortura en el verdadero sentido de la palabra. Sin embargo, el sufrimiento extremo puede también obedecer a la negligencia o a la falta de preocupación de las autoridades. Como en ese caso no se inflige de forma deliberada, no constituye propiamente tortura, sin embargo, tales condiciones inhumanas pueden fácilmente calificarse de "trato inhumano o degradante", entendiéndose por ello que el Estado tampoco estaría cumpliendo sus obligaciones con arreglo al derecho internacional.

C. Trato severo generalizado

46. Lo que se ha señalado respecto de las condiciones inhumanas de detención también es válido en gran medida respecto del trato severo de los detenidos. Si este trato se aplica deliberadamente a determinadas categorías de detenidos o si existe la clara intención de hacer sufrir a un recluso, ésta puede ser una forma de tortura. Cuando el régimen de esos lugares en general es extremadamente severo, por ejemplo, cuando se plasma en palizas indiscriminadas, equivale a trato inhumano o degradante.

D. Permanencia prolongada en la galería de condenados a muerte

47. No es infrecuente el caso de personas que, habiendo sido condenadas a muerte, tienen que esperar largo tiempo para saber si la sentencia se ha de ejecutar o no. Si la demora es provocada por los procedimientos de apelación o por las solicitudes de indulto, es inevitable, pero cuando la incertidumbre dura varios años (lo que está lejos de ser excepcional), el efecto psicológico puede equipararse a un grave sufrimiento mental que a menudo acarrea graves dolencias físicas. Cabe preguntarse nuevamente si esta situación puede conciliarse con el necesario respeto por la dignidad y la integridad física y mental del hombre.

E. Reclusión de menores junto con adultos

48. Se ha señalado a la atención del Relator Especial el hecho de que en algunos países se recluye junto con los adultos a menores (a veces de muy corta edad) sospechosos o declarados culpables de delitos comunes. No es poco frecuente que los demás reclusos exploten despiadadamente a esos menores, en ocasiones incluso físicamente (sexualmente). Esta práctica de recluir a menores junto con adultos, que ya de por sí atenta contra el principio

generalmente aceptado de la rehabilitación de las personas condenadas y contraviene el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también puede ocasionar graves sufrimientos físicos y mentales a los menores de que se trata.

*

*

*

49. Aunque en cierta medida estas formas de trato de los detenidos son de índole enteramente distinta, todas ellas parecen pertenecer a la zona gris a que se ha hecho referencia. En algunos casos constituirán tortura, especialmente dado que se considera tortura, entre otros, el hecho de infligir dolor o sufrimiento con el consentimiento de un funcionario público. En otros casos será más apropiado calificarlos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por esta razón el Relator Especial estima que, siempre que se le facilita información fidedigna acerca de tratos de esta índole dados a los detenidos, cumple su mandato al señalar esa información a la atención de los gobiernos interesados y pedir sus observaciones. Al respecto, conviene repetir lo ya señalado en el capítulo I acerca del carácter del mandato, a saber, que se necesitan las observaciones de los Estados para que el Relator Especial pueda trazar un cuadro general de la existencia de torturas y otras prácticas semejantes y formular recomendaciones para impedir esas prácticas.

V. ANALISIS DE LA INFORMACION RECIBIDA POR EL RELATOR ESPECIAL
SOBRE LA PRACTICA DE LA TORTURA

50. La información recibida por el Relator Especial durante el período que se examina confirma el cuadro trazado en los dos informes anteriores: la tortura sigue siendo un fenómeno generalizado. El hecho de que sigan llegando denuncias de países donde, tras un cambio de régimen, el nuevo gobierno declaró su inequívoca intención de no tolerar más la tortura, demuestra cuán tenaz es esta práctica. Es evidente que el tratamiento severo de los detenidos, que a menudo llega a constituir tortura, ya forma parte del modo de vida de tales sociedades, y al parecer es sumamente difícil modificar esas modalidades de conducta. En esas circunstancias, es indispensable realizar programas estrictos de reeducación y aplicar severas sanciones contra la tortura cuando quiera que ésta tenga lugar. También contribuirán a modificar el clima imperante la organización de visitas de especialistas externos a los lugares de detención y las recomendaciones que aquéllos hagan a las autoridades como resultado de esas visitas.

51. El hecho de que la tortura todavía sea un fenómeno generalizado obedece en parte a la contienda civil o la guerra interna que se libra en varios países. Como ya se indicó en los informes anteriores, tal situación propicia la práctica de la tortura porque disminuye en general el respeto por la vida y la dignidad humanas. A ello se agrega el hecho de que con frecuencia se declara el estado de emergencia en las regiones particularmente afectadas por el desasosiego público, y a veces en todo el país. Si en dicho estado de excepción se suspende el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o disposiciones análogas del derecho interno, se ponen en peligro las garantías de la observancia de la prohibición de la tortura, que no admite ninguna excepción (art. 7). Aun cuando sigan vigentes las disposiciones que rigen los recursos nacionales como el habeas corpus o el amparo, según lo recomendó el Relator Especial en su primer informe (párr. 42), con frecuencia esas garantías no resultan eficaces porque el poder judicial, que debe suministrar esas garantías, no suele tener acceso a los lugares de detención en las zonas declaradas en estado de excepción, que normalmente están bajo control militar. Por lo tanto, las personas pueden permanecer detenidas prácticamente en forma indefinida y sin que se dé a conocer su paradero. Estas circunstancias son extraordinariamente "propicias" para la práctica de la tortura, como lo demuestran muchas de las denuncias recibidas. Las condiciones psicológicas para la práctica de la tortura pueden resultar favorecidas por el hecho de que los insurgentes también apliquen tratos inhumanos a personal militar y otros funcionarios públicos y en ocasiones también a la población local, aunque a menudo los insurgentes no pueden distinguirse de esa población local. En esas circunstancias toda persona se vuelve sospechosa y, como se puede mantener a los detenidos incomunicados por largo tiempo, es posible utilizar y suelen utilizarse métodos despiadados de interrogación. A veces se sostiene que la tortura es inevitable y por tanto perdonable si se practica contra los "terroristas" con el objeto de obtener la información necesaria para salvar vidas inocentes.

52. Sin embargo, en general se reconoce la prohibición de la tortura en toda circunstancia, como lo señala de manera clara e inequívoca el artículo 2 de la Convención contra la Tortura de 1985. Aunque de nada sirve subestimar las dificultades de esas situaciones y la práctica imposibilidad de mantener la vigencia absoluta del estado de derecho, los gobiernos deben estar siempre

conscientes de que la seguridad nacional no es un fin en sí misma, sino que ha de procurarse con el fin de asegurar el bienestar del pueblo. Deben, por tanto, recordar constantemente a las personas encargadas de restablecer la seguridad nacional y la estabilidad interna la obligación de respetar escrupulosamente los derechos humanos fundamentales de la población civil. Sólo entonces será posible conciliar al máximo la seguridad nacional y los derechos humanos, que con tanta frecuencia parecen estar en conflicto en situaciones como la descrita.

53. Es aún menos justificado que la tortura se practique para impedir la manifestación de desasosiego público, extirpar toda oposición y sofocar toda disidencia. En el primer caso las autoridades no ejercen el debido control, y en el último ejercen un control absoluto. En tal caso es el gobierno el que utiliza deliberadamente la tortura para infundir terror. En este caso son más claras las posibilidades que tienen los demás gobiernos de ejercer presión sobre ese gobierno. Al respecto, cabe recordar que la práctica de la tortura es una violación de las obligaciones que el derecho internacional impone al Estado no sólo en lo que respecta a sus propios ciudadanos, sino también en lo tocante a los demás miembros de la comunidad internacional, puesto que la prohibición de la tortura es una de las obligaciones erga omnes de cada Estado (véase el segundo informe del Relator Especial, párrs. 35 a 46).

54. Ahora bien, el cuadro que revela la información recibida por el Relator Especial es más difuso y complejo de lo que puede suponerse partiendo de la descripción de las situaciones examinadas hasta ahora. También se reciben denuncias respecto de países en que no prevalecen las circunstancias mencionadas. Al examinar esas denuncias, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que existe un vínculo muy estrecho entre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (la prohibición de la tortura) y el párrafo 1 del artículo 10 de ese mismo instrumento, en que se declara que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

55. La opinión ponderada del Relator Especial es que existe una escala móvil que va desde un trato de los detenidos que no se ajusta a la disposición del párrafo 1 del artículo 10, hasta el trato inhumano o degradante y la verdadera tortura. La zona gris a que se hace referencia en el capítulo IV puede llegar a ser más amplia de lo descrito. Lo que de hecho dice el párrafo 1 del artículo 10 es que los detenidos son seres humanos como las personas que los detienen, que tienen la misma dignidad humana y que no son un grupo despreciable de personas a las que se ha separado de la sociedad, sino personas que están privadas sólo temporalmente (y en algunos casos indefinidamente) de su libertad y en consecuencia no pueden desplazarse por esa sociedad, sin embargo, los lugares de detención pertenecen a esa sociedad en igual medida que otras instituciones, y deben regirse por las mismas normas básicas.

56. Ahora bien, este punto de vista, que ha sido reconocido como indiscutible por la colectividad internacional, exige un cambio de actitud, puesto que durante siglos los detenidos han sido considerados parias, personas inferiores que no poseen derechos ni privilegios. Numerosos regímenes penitenciarios siguen siendo reflejo en lo esencial de esta actitud y es precisamente en esos regímenes en los que, según se denuncia, se practica la tortura en forma esporádica o a veces incluso periódica. Mientras prevalezca esta actitud, la

mera eliminación de algunos de los factores preventivos de que normalmente se dispone puede ser suficiente para que se pase del trato no humanitario al trato inhumano o incluso a la tortura.

57. Por esta razón el Relator Especial ha destacado en sus informes anteriores la importancia de la realización de programas de capacitación y reeducación para el personal de policía y de seguridad. Ha acogido con satisfacción la información de que en varios países, en particular algunos donde la tortura se practicaba regularmente bajo un régimen anterior, se han creado nuevos programas de capacitación (la información figura en el capítulo III). Sin embargo, es necesario que todos los gobiernos evalúen periódicamente sus programas de capacitación para cerciorarse de que se siguen adecuando a los preceptos del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para erradicar la tortura no basta con prohibirla en un código penal en el que se la sancione con severas penas. Aunque esas disposiciones son necesarias, inscriben la tortura en una categoría especial de delitos graves y nadie, y menos aún un agente encargado de hacer cumplir la ley, puede imaginarse fácilmente en el papel de gran infractor de la ley. Pero la experiencia demuestra que la tortura suele ser la última etapa de un largo proceso que comienza con la negación de la dignidad de los detenidos. Este proceso, que culmina en la violencia corporal, tiene su origen en la mente y es allí donde deben comenzar las medidas preventivas.

58. El Relator Especial también recibió información sobre medidas que se han tomado contra víctimas de torturas que han declarado públicamente lo que les ha sucedido y contra personas que han asumido su defensa. Al parecer es bastante común que los detenidos, en el momento de ser liberados, tengan que firmar una declaración o bien comprometerse a no hacer ningún comentario sobre el trato que recibieron durante su detención. Si, a pesar de todo denuncian lo que les ha sucedido, a veces vuelven a ser detenidos. En otras ocasiones los representantes de organizaciones de derechos humanos que dan a conocer públicamente las prácticas de torturas son víctimas de hostigamiento o incluso son detenidos. A veces se ha detenido o expulsado de la profesión a abogados que en nombre de sus clientes habían elevado denuncias de torturas ante las autoridades. De más está decir que tales prácticas contravienen abiertamente el espíritu de las disposiciones que prohíben la tortura. Las personas que se declaran víctimas de torturas deben poder en toda circunstancia interponer sus denuncias y obtener reparación, como se estipula, por lo demás, en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura. Aun cuando, como a veces se sostiene, tales denuncias se hagan por razones políticas a fin de desacreditar a las autoridades, cada denuncia que llega a formalizarse debe ser objeto de una investigación judicial independiente.

VI. MEDIDAS PREVENTIVAS

59. En su primer informe (párr. 8), el Relator Especial declaró que mientras hubiese situaciones en las que unos seres humanos tuviesen poder absoluto sobre otros seres humanos, esas situaciones llevarían a la práctica de la tortura. Como esas situaciones se presentarían siempre, era sumamente importante que hubiese un sistema de frenos y contrapesos. En el presente capítulo se prestará particular atención a ese tipo de sistema, que podría también describirse como un sistema de medidas preventivas.

60. Sin embargo, debe hacerse una primera observación de carácter más general. En la respuesta enviada por un gobierno al Relator Especial se sostenía que algunas de las medidas preventivas recomendadas por éste en su segundo informe no eran necesarias en el caso de ese país en particular, dado que las garantías legislativas y judiciales existentes para obtener reparación en casos de abuso de poder por parte de los funcionarios públicos eran plenamente satisfactorias. No obstante, debe hacerse una clara distinción entre las medidas preventivas y las medidas represivas. Ambos tipos de medidas son igualmente necesarios, pero no son intercambiables dado que sus respectivas funciones son diferentes. La disponibilidad de medios para obtener reparación y la existencia de disposiciones jurídicas que permitan castigar severamente a los torturadores tienen que ver con las consecuencias de la tortura una vez que ha tenido lugar. En cambio, la función de las medidas preventivas es impedir que se produzcan actos de tortura. El castigo de la tortura con severas penas puede también tener un efecto preventivo, pero su principal función es represiva. Como las situaciones que pueden llevar a la práctica de la tortura existirán en toda sociedad, el acento principal debe ponerse en las medidas destinadas a impedir la tortura. Estas medidas jamás podrían ser reemplazadas por medidas represivas que en nada contribuyen a remediar las situaciones que hacen posible la tortura.

61. En su segundo informe, el Relator Especial llamó la atención sobre la posibilidad de introducir un sistema de visitas periódicas de un comité de expertos a los lugares de detención o prisión, similar al que se preveía en el proyecto de protocolo facultativo (al entonces proyecto de) convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes presentado por el Gobierno de Costa Rica en 1980. En 1985, la Comisión de Derechos Humanos decidió aplazar la consideración de esa propuesta en vista de que se estaba examinando una idea semejante en el contexto del Consejo de Europa. Recomendó asimismo que otras regiones interesadas donde existiese un consenso en dichas ideas considerasen la posibilidad de preparar un proyecto de convención basado en el concepto de un sistema de visitas.

62. Entretanto, las deliberaciones del Consejo de Europa han dado fruto. El 26 de junio de 1987 fue aprobada la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, que fue abierta a la firma el 26 de noviembre de 1987. Se ha informado al Relator Especial de que está en estudio la posibilidad de concertar una convención similar en el contexto de la Organización de Estados Americanos.

63. Aunque el Relator Especial sigue pensando que la existencia de convenciones regionales no tendría por qué ser un obstáculo para la concertación de una convención mundial que fuese suscrita igualmente por los Estados ya sujetos a un sistema de visitas en virtud de un acuerdo regional,

considera que quizá el momento actual no sea propicio para la adopción de un tratado mundial de ese género, al estar un gran número de Estados preocupados de los esfuerzos a nivel regional.

64. Con todo, no hay ninguna razón para que la idea de un sistema de visitas quede plasmada exclusivamente en acuerdos regionales y no se procure concretarla en un mecanismo mundial. Como medida provisoria puede considerarse la posibilidad de pedir a la Secretaría que establezca un grupo de expertos en el contexto del programa de servicios de asesoramiento; todo gobierno que se considere en condiciones de hacerlo podría, por conducto del Centro de Derechos Humanos, invitar a los miembros del grupo a visitar su país e inspeccionar los lugares de detención, de preferencia de forma periódica. Se podría adquirir experiencia con un sistema tal de visitas, que podría ser de gran utilidad cuando ulteriormente se volviese a examinar la idea de una convención mundial. El mandato y las funciones de cada grupo de visita podrían ser especificados en cada ocasión por el país interesado y el Centro de Derechos Humanos, lo que garantizaría la máxima flexibilidad.

65. Nunca estará de más insistir en la importancia de un sistema de visitas como medida preventiva contra la tortura y otras prácticas semejantes, aun cuando provisoriamente funcione sólo en forma voluntaria. Constituiría éste un servicio muy eficaz de asesoramiento sobre el terreno mismo. Por esta razón, conviene que permanezca en la agenda de las Naciones Unidas, aunque por el momento no se haya formalizado como propuesta.

66. En este contexto conviene también recordar a los gobiernos la posibilidad de permitir la visita de equipos del Comité Internacional de la Cruz Roja a los lugares de detención y reclusión. Huelga describir cómo esas visitas han contribuido y contribuyen a que se respete la dignidad humana de los detenidos.

67. Se sabe que la tortura es más corriente cuando las personas están detenidas en régimen de incomunicación. Como la tortura se practica en secreto, el secreto se protege mejor con la incomunicación. Por consiguiente, una medida preventiva muy eficaz sería la abolición por ley de toda posibilidad de detención en régimen de incomunicación. Cabe mencionar también que algunos países cuya legislación no permite la incomunicación admiten que la persona detenida sea encarcelada por un determinado período (por ejemplo, 24 ó 48 horas) en una comisaría antes que el caso se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales. En ese corto período es preciso velar por que no se atente contra la integridad física y mental del detenido.

68. También tendrá efectos preventivos la realización de un examen médico de los detenidos inmediatamente después de su detención. Si se certifica que el detenido goza de buena salud en el momento de su detención, será difícil explicar las razones de que sus condiciones físicas se hayan deteriorado durante la detención. Tal medida también está conforme con el artículo 24 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente en 1955, según el cual el médico (de la institución) deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso. Para que sea verdaderamente eficaz, este examen deberá hacerse no sólo en las prisiones oficiales sino en todos los lugares de detención, por ejemplo los destinados a interrogatorios.

69. Son muy frecuentes los casos de muerte durante la detención que se atribuyen a la tortura. A veces aparecen en la vía pública los cadáveres de personas desaparecidas que presuntamente fueron detenidas por alguna institución del Estado. En todos estos casos debe realizarse una autopsia legal en presencia de personas designadas por los familiares de los difuntos. Podría considerarse la elaboración de una serie de reglas mínimas relativas a la autopsia, con especial referencia al fenómeno de la tortura.

70. En otra sección del presente informe (párr. 57) el Relator Especial ha destacado una vez más la importancia de los programas de capacitación para el personal de policía y de seguridad. Basta hacer referencia a ese párrafo en este contexto.

71. En su segundo informe, el Relator Especial recomendó el establecimiento de una autoridad independiente, como el ombudsman, que pudiese recibir quejas de particulares sobre abusos administrativos, incluida la tortura. El establecimiento de una institución de ese tipo constituiría una medida a la vez represiva y preventiva. Su efecto a largo plazo sería ciertamente preventivo si cumpliera con eficacia su función represiva. Para ello, la autoridad debería ser asequible, las personas deberían poder consultarla sin previo aviso y las condiciones para recurrir a ella, así como las formalidades, deberían ser mínimas.

72. La adopción de un conjunto de medidas preventivas de este tipo o afines (recomendadas en informes anteriores) en el plano nacional bien puede ser el aporte más valioso a la erradicación del fenómeno de la tortura.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

73. La cruzada de las Naciones Unidas contra la tortura viene librándose desde el 9 de diciembre de 1975, fecha en que la Asamblea General aprobó por consenso la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Desde entonces se han adoptado importantes medidas en materia de instrumentos e instituciones. Cabe mencionar la adopción de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 10 de diciembre de 1984, la designación el 22 de mayo de 1985 de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para que examinase las cuestiones de la tortura, la entrada en vigor de la Convención el 26 de junio de 1987 y la elección del Comité contra la Tortura, que se establecería el 26 de noviembre de 1987 en virtud de la Convención.

74. Más importante aún es, empero, determinar si esta cruzada ha reportado resultados concretos. No cabe duda que una de sus consecuencias ha sido un despertar general respecto del fenómeno de la tortura: los gobiernos y los pueblos del mundo condenan universalmente la tortura como una de las violaciones más nefandas de los derechos humanos fundamentales; en todo el mundo han surgido grupos no gubernamentales que se ocupan especialmente del problema de la tortura; se han organizado numerosos simposios para examinar las formas y medios de erradicar este mal.

75. Pero a pesar de todo ello se siguen recibiendo denuncias de torturas, y en número que no da señales de disminuir. Se inventan nuevas técnicas de tortura -algunas de una complejidad escalofriante- y se elaboran nuevos instrumentos de tortura, algunos diseñados especialmente para no dejar marcas físicas. Los gritos de dolor y angustia de los torturados siguen siendo más fuertes que los gritos de indignación ante tales prácticas, aunque a menudo los primeros no puedan oírse.

76. ¿Cómo se explica esta discrepancia notable entre la opinión jurídica (opinio iuris) y la práctica? Discrepancia que no es del todo desconocida en la esfera de los derechos humanos en general, pero que se hace más patente en el caso de la tortura, dado que las personas acusadas de cometer estos actos no los justifican jamás, sino que los niegan de plano.

77. A juicio del Relator Especial, una de las razones de ello es que la tortura no es un fenómeno aislado que pueda ponerse aparte y abordarse por separado. La tortura va íntimamente ligada a otras violaciones de los derechos humanos y no es más que un engendro agravado de esas otras violaciones. Ello resulta evidente en las situaciones de contienda civil y guerra civil donde las denuncias de torturas van invariablemente acompañadas de denuncias de desapariciones involuntarias y muertes deliberadas. Suele suceder que una denuncia contenga el mensaje simple y descarnado de que se ha encontrado el cadáver mutilado de una persona desaparecida en tal o cual fecha.

78. Sin embargo, en otros casos la tortura acompaña sobre todo a otras violaciones de los derechos humanos y a la ausencia de un Estado de derecho. Ello no significa que la tortura no pueda ocurrir en países donde está firmemente garantizado el imperio de la ley. Como lo señaló el Relator Especial en sus informes anteriores, ningún Estado puede declararse

enteramente inmune a la tortura, dado que ésta puede tener lugar en cualquier situación en que unos seres humanos tengan poder absoluto sobre otros. No obstante, allí donde existen métodos eficaces y expeditos de reparación, tales casos no dejan de ser aislados. Pero cuando empieza a decaer el imperio de la ley, la tortura puede producirse fácilmente. Precisamente por esta razón el Relator Especial examina el fenómeno de la tortura en un contexto más amplio en el capítulo que trata del análisis de la información recibida.

79. Esta simple verdad elemental está expresada en forma magistral en la primera frase del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" (incluidos los opositores políticos y los delincuentes presuntos y penados). Cuando no se da importancia a estas palabras, las barreras contra la práctica de la tortura son endebles; cuando sí se las toma en serio, la cruzada contra la tortura no puede limitarse a ser una campaña contra sus síntomas sino que debe ser una cruzada contra las causas que la hacen posible, causas que pueden descubrirse en lugares muy distintos de los locales en que de hecho se practica la tortura.

80. Por consiguiente, para que surtan efecto, es preciso que las recomendaciones que ha formulado el Relator Especial en el presente informe sean consideradas en ese contexto más amplio. La aplicación de medidas verdaderamente eficaces contra la tortura parte de los mismos principios que el imperio del derecho en general. Dicho imperio puede asumir distintas formas en distintas circunstancias (no se ciñe a un modelo único), pero nunca ha de permitir la tortura puesto que ella es la negación total y absoluta de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

81. El Relator Especial ha formulado una serie de recomendaciones a lo largo del presente informe. Algunas de ellas se resumen a continuación y deben agregarse a las que ya se han formulado en los informes anteriores y que no pueden reproducirse aquí en su totalidad.

- a) Como se denuncia que numerosos casos de tortura han ocurrido durante la detención en régimen de incomunicación, deberá hacerse todo lo posible por declarar ilegal este régimen de detención;
- b) Toda persona detenida deberá comparecer sin tardanza ante el juez competente, quien determinará de inmediato la legalidad de su detención y le permitirá entrevistarse con un abogado;
- c) Toda persona detenida deberá ser sometida a un examen médico a la brevedad posible después de su detención;
- d) Cuando una persona muera estando detenida, deberá practicarse una autopsia en presencia de un representante de su familia. Deberán elaborarse normas mínimas relativas a la autopsia con especial referencia al fenómeno de la tortura;

- e) Los lugares de detención deberán ser inspeccionados periódicamente por expertos externos. De preferencia, se combinará un sistema de inspección a nivel nacional con visitas periódicas de expertos internacionales. Con este fin deberá establecerse un grupo de expertos en el contexto del programa de servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos. Los gobiernos de los Estados que no sean partes en la convención que establezca un sistema de visitas periódicas podrán hacer uso de los servicios ofrecidos por el Centro;
- f) Los programas de capacitación destinados al personal encargado de hacer cumplir la ley y de seguridad deben reflejar el criterio de que las personas detenidas tienen todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos adoptados por la comunidad internacional. Los programas de instrucción y los manuales sobre técnicas de interrogación deben contener normas estrictas y expresas respecto de la prohibición de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Nota

1/ Informe del Comité de Derechos Humanos, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/37/40), anexo V, Comentario general 7 (16) (art. 7).